



CURSO DE CAPACITACIÓN A LAS NUEVAS ADMINISTRACIONES MUNICIPALES 2024 - 2027

ISAF

Instituto Superior de
Auditoría y Fiscalización

**ASPECTOS GENERALES
DE LA
INVESTIGACION
DERIVADA DE LOS
PLIEGOS DE PRESUNTA
RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA**

Autoridades que aplican la Ley General de Responsabilidades Administrativas

Ley General De Responsabilidades Administrativas

Artículo 9.

En el ámbito de su competencia, serán **autoridades facultadas** para aplicar la presente Ley:

I.
Las Secretarías

II.
Los Órganos
internos de control

III.
La Auditoría Superior de
la Federación y las
Entidades de
fiscalización superior de
las entidades federativas

IV.
Los Tribunales.

V.
Tratándose de las responsabilidades
administrativas de los Servidores Públicos de
los poderes judiciales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el
Consejo de la Judicatura Federal y Poderes
judiciales de los estados y el Tribunal Superior
de Justicia de la Ciudad de México.

VI.
Las unidades de
responsabilidades de las
empresas productivas
del Estado

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 49.

Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

Faltas Administrativas NO GRAVES

I

Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto...

II

Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas...

III

Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.

IV

Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses...

V

Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso...

VI

Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo.

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 49.

Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

Faltas Administrativas NO GRAVES

VII

Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables.

IX

Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público...

VIII

Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte.

X

Sin perjuicio de la obligación anterior, previo a realizar cualquier acto jurídico que involucre el ejercicio de recursos públicos con personas jurídicas, **revisar** su constitución y, en su caso, sus modificaciones con el fin de verificar que sus socios, integrantes de los consejos de administración o accionistas que ejerzan control no incurran en Conflicto de Interés.

XI

Abstenerse de realizar Propaganda gubernamental con recursos públicos que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ley General De Responsabilidades Administrativas

Artículo 50

También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, **de manera culposa** o **negligente** y **sin incurrir** en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, **cause** un servidor público a la **Hacienda Pública** o al patrimonio de un Ente público.

Faltas
Administrativas
NO GRAVES



LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 50 (segundo párrafo).-

... y en caso de resultar faltas no graves, se procederá dando vista al Órgano de Control Interno del Estado o en su caso los municipios...

ARTÍCULO 64 (quinto párrafo).-

... El escrito que la autoridad investigadora elabore a efecto de dar vista de las faltas no graves a los Órganos Internos de Control, Estatales o Municipales o los de Denuncia por la posible comisión de delitos, ante la autoridad que resulte competente, todos deberán ser autorizados por el Auditor Mayor del Instituto

LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 66.- Los órganos internos de control deberán informar al Instituto, dentro de los treinta días hábiles siguientes de recibido el informe de presunta responsabilidad administrativa, el número de expediente con el que se inició la investigación o procedimiento respectivo.

Asimismo, los órganos internos de control deberán informar al Instituto, de la resolución definitiva que se determine o recaiga a sus promociones, dentro de los diez días hábiles posteriores a que se emita dicha resolución.

PRESCRIPCION DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 74.-

Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de **los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

PRESCRIPCION DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

LEY DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 79.-

Para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de **los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en cinco años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de faltas administrativas graves o faltas de particulares, el plazo de prescripción será de nueve años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

¡GRACIAS!